Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 348 - 2020- MPH/GM**

07 SET. 2020

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente N° 005581-M, presentado por el administrado Sr. César Mauro Martínez Huayta, en representación de la Asociación de Artesanos Sumaq Wasi, por el cual interpone recurso administrativo de Apelación, contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 007-2020-MPH/GDU y el Informe Legal No. 243-2020-MPH/GAJ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante registro de expediente número 005581-M, el administrado César Mauro Martínez Huayta presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 007-2020-MPH/GDU, que declara Improcedente el recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 313-2019-MPH/GDU, de fecha 04.11.19, ratificándose la misma en todos sus extremos; solicitando al superior en grado que revoque la apelada, porque no le puede causar agravio el error involuntario del apelante al no haber adjuntado medios probatorios de suma relevancia para resolver su petición, sustentando su recurso en los siguientes fundamentos:

> ***"La falta de motivación de la resolución apelada, señala que en ella no se argumenta ni justifica las razones valederas por el cual no se considera como prueba nueva los documentos presentados en su recurso de reconsideración"***

Que, mediante la apelada se resuelve declarar **Improcedente** la *"solicitud de Licencia de Edificación por Remodelación del predio ubicado en la Calle Real N° 555 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín"*, presentado por el administrado César Mauro Martínez Huayta, mediante Expediente No. 005581-M.

Que, conforme al Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido al principio de legalidad, señala que ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***.

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad de examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal, asimismo el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico concordante con los artículos 124 y 221 del acotado cuerpo legal debiendo tenerse en cuenta que el término para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo Legal.

Mediante la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, a fin de que la administración pública cumpla con el principio de legalidad regulada en la normatividad acotada; ese contexto

corresponde pronunciarnos sobre el expediente administrativo número 005581-M por el cual el administrado César Mauro Martínez Huayta interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 007-2020-MPH/GDU.

Que, los numerales 117.1) y 117.3) del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, estipula que cualquier administrado individual y colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° del inciso 20° de la Constitución Política del Estado, y a su vez la Entidad tiene la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

El recurso de apelación en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se encuentra regulado en el Art° 209, la misma que señala: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo así, debemos tener en cuenta que el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior la revisión de lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso se ejerce únicamente cuando cuestionamos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos jerárquicos, autónomos o carentes de tutela administra; presupuesto que se cumple en el presente caso, en razón de que la Gerencia de Desarrollo Urbano es un órgano subordinado no sólo de la Gerencia Municipal sino también del despacho de Alcaldía.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también debe cumplirse al interior de un procedimiento administrativo; al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional (Expedientes 04289-2004-AA/TC y 0023-2005-AI/TC) ha expresado lo siguiente:

> *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos,* ***incluidos los administrativos****, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos".*
>
> *"(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (****procedimiento administrativo****, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el* ***derecho de defensa y la motivación****; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión debe suponer".*

V°B° Abog. Rogelio A. Espinoza Espiritu

Que, revisado los actuados tenemos que el administrado César Mauro Martínez Huayta, en representación de la Asociación de Artesanos Sumaq Wasi, con fecha 18.09.18 solicita Licencia de Edificación por Remodelación del predio ubicado en la Calle Real N° 555 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, para lo cual adjunta el proyecto de remodelación de fachada con planos, memoria descriptiva, entre otros documentos; petición que ha sido resuelta a través de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 313-2019-MPH/GDU, de fecha 04.11.2019, declarando Improcedente la referida solicitud y con fecha 20.11.2019 el administrado interpone recurso de Reconsideración señalando que no se actuado conforme a ley, solicitando se revoque por su clamorosa ilegalidad, sustenta su petición en las pruebas nuevas adjuntas, tales como, Testimonio N° 1757, que contiene el Contrato de Compra Venta con Constitución de Garantía Hipotecaria del bien inmueble ubicado en la Calle Real N° 551 Huancayo, de fecha 21.02.1996, asimismo adjunta la Transacción Extrajudicial suscrito entre el administrado y el Sr. Kevin Alfaro Cangahuala, en el cual se reconoce la titularidad del derecho de propiedad que ostenta la Asociación de Artesanos Sumaq Wasi sobre el predio ubicado en la Calle Real N° 551 Huancayo; Reconsideración que fue resuelta mediante Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 007-2020-MPH/GDU, de fecha 17.01.2020, declarando Improcedente el recurso de reconsideración por no estar sustentada en nueva prueba, siendo objeto de apelación y del presente informe.

Que, a través del recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 007-2020-MPH/GDU, el administrado denuncia la falta de motivación de la resolución apelada, señala que en ella no se argumenta ni justifica las razones valederas por el cual no se considera como prueba nueva los documentos presentados en su recurso de reconsideración; al respecto, advertimos que la resolución impugnada contiene un escueto argumento del requisito "nueva prueba" en el recurso de reconsideración, al precisar que *"en el presente caso el recurso no contiene ni está sustentado con una prueba instrumental fehaciente que sea merituado por la Comisión, a efectos de modificar o revocar el acto jurídico que nos ocupa; (...) por lo que los argumentos de defensa que menciona el señor Martínez, no pueden ser atendibles por no estar sustentado en nueva prueba"*; este hecho sin duda vulnera el debido proceso administrativo, que supone -en toda circunstancia- el respeto por parte de la administración pública de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la administración pública, llámese derecho de defensa, motivación, imparcialidad, etc; en razón de que la **motivación en la actuación administrativa** comprende la fundamentación con los razonamientos en que se apoya el acto resolutivo, siendo una exigencia ineludible para todo tipo de acto administrativo; el tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo que constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

Que, en ese contexto, tenemos que uno de los caracteres del acto administrativo es la legitimidad, que implica que el acto administrativo haya sido emitido en armonía con el ordenamiento jurídico a fin de dotarlo de seguridad, de lo contrario el acto administrativo sería manifiestamente inválido, teniendo que ser declarado nulo; en el caso que nos ocupa evidenciamos que la resolución impugnada ha sido emitida en contravención a la Constitución y a la ley de la materia debiendo ser declarada nula, porque contraviene lo

establecido en el numeral 1.2) del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento, a través del cual el administrado tiene derecho *"a obtener una decisión motivada, fundada en derecho,..."*, principio administrativo concordante con lo establecido en el numeral 5) del 139° de la Carta Magna, referido *"a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...)"*; declaración de nulidad que surge en el marco de la revisión del recurso impugnatorio interpuesto por el administrado, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

**SE RESUELVE**:

**ARTICULO PRIMERO**: **DECLARAR FUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado César Mauro Martínez Huayta, en representación de la Asociación de Artesanos Sumaq Wasi contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 007-2020-MPH/GDU, de fecha 17.01.2020.

**ARTICULO SEGUNDO**: **DECLÁRESE NULA** la resolución apelada que declara Improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 313-2019-MPH/GDU, de fecha 04.11.2019. **DISPÓNGASE** que la Gerencia de Desarrollo Urbano emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo sustentado líneas arriba.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Abog. Rogelio A. Espinoza Espíritu GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

**ARTICULO TERCERO**: **ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano e instancias pertinentes.

**ARTICULO CUARTO**: **NOTIFIQUESE** la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley e instancias administrativas competentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq. Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL